---- Trelew, 15 de septiembre de 2023. ----------

---- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.** El 18/08/2023 la Jueza de primera instancia, en lo que resulta objeto de apelación, instó a la actora, V. J. A. T., a iniciar la acción por la vía correspondiente, ello en el entendimiento de que lo pretendido en el escrito ID 1168732 (07/08/2023) era la atribución del hogar familiar, en virtud del principio *"iura novit curia"* y del uso de las facultadles conferidas por el artículo 36 del CPCC. --

---- Mediante ID 1186340 (18/08/2023) A. T. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señaló que la resolución cuestionada es arbitraria, en tanto no se insertó una nueva pretensión en el proceso sino que se amplió su objeto, esto es, la determinación de una cuota alimentaria y que su contenido puede incluir el rubro vivienda.----------

---- El 28/08/2023 la Magistrada de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que de la propia presentación efectuada por la actora surge que lo instado es la atribución de la vivienda familiar. Asimismo, rechazó el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por considerar que la providencia recurrida no causa un gravamen irreparable. ----------

---- **II.** Mediante CRU 00311100000061491-4 (31/08/2023) se presenta M. B. A., invocando el patrocinio letrado de V. J. A. T., conforme el punto 6° del Acuerdo Plenario N° 4872/2020 STJCh e interpone recurso de queja en los términos del artículo 283 del CPCC. Señala que la denegación de la apelación es errónea, puesto que el objeto de las actuaciones consiste en la pretensión de fijación de una cuota alimentaria y que, consecuentemente, impide la continuación del proceso y equivale a un rechazo *in limine* de la presentación.----------

---- **III.** Preliminarmente, corresponde tener por presentada a V. J. A. T., con el patrocinio letrado de M. B. A..----------

----**IV**. Esta Sala tiene dicho que, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Ello, en tanto nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conforme SIF N° 55/2021, SIL N° 09/2018, entre muchas otras). ----------

---- En este aspecto, la valoración de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de apelación no debe llevarse a cabo con un injustificado rigor formal. ----------

---- Conforme a ello, se advierte que el recurso fue erróneamente denegado dado que se encontraban cumplidos los requisitos formales de la apelación interpuesta, ya que quien lo interpuso se encuentra legitimada, lo hizo en el plazo legal correspondiente y, en principio, se hayan cumplidas las formalidades propias del recurso de apelación establecidas en el CPCC. ----------

-- En consecuencia, deberá hacerse lugar al recurso de queja interpuesto debiéndose conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio deducido por ID 1186340 (18/08/2023) contra la resolución del 18/08/2023 dictada en los autos principales y proceder con

el trámite previsto por el artículo 252, inciso 2°, del CPCC. ----------

-- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew**; **RESUELVE**: ----------

-- TENER por presentada a V. J. A. T. con el patrocinio letrado de M. B. A.. ----------

---- **HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto por V. J. A. T. mediante CRU 003111000000061491-4 (31/08/2023). ----------

--- **CONCEDER** en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio deducido por ID 1186340 (18/08/2023) contra la resolución de fecha 18/08/2023 dictada en los autos principales.----------

--- **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase a la Oficina de Gestión Unificada de Familia de esta ciudad para ser agregado al principal y proceder con el trámite previsto por el artículo 252, inciso 2°, del CPCC.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZA DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---- REGISTRADA BAJO EL N° 73 / 2023 - SIF - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA